



SANTIAGO, 23 de Octubre de 1992

Excelentísimo Señor
Presidente de la República
don Patricio Aylwin Azócar
Palacio de la Moneda
Presente

Excelentísimo señor Presidente:

Luego de conocer y agradecer la acogida que V.E. ha dispensado a mi solicitud de anticipar el reajuste para el sector pasivo chileno sin esperar se alcance el 15 % definido en la ley actual, me permito hacer un análisis del problema de la reajustabilidad de pensiones para el personal de las FF.AA. y de Orden, planteando a V.E. proposiciones concretas para resolver definitivamente esta situación que afecta a miles de ex servidores de las FF.AA. y de Orden.

Origen del problema

El Estatuto del Personal de las Fuerzas Armadas (D.F.L. 1, del 6 de Agosto de 1968), establecía en su artículo 187, inciso 5°, que la Pensión de Retiro se reajustará en todo momento, en relación con los sueldos del personal en actividad, siempre que se contara con 25 años de servicios válidos para retiro. A esta disposición se la conocía como la **perseguidora**.

Por Decreto Ley N° 2547, de fecha 9 de Febrero de 1979, se dispone el reajuste automático de las Pensiones, conforme a las disposiciones del D.L. 2.444, de 1978, y se deroga, toda otra norma de reajuste en actual vigencia. A partir de esa fecha, las pensiones, por lo general, se reajustaron cuando el IPC alcanzó el 15 %.

Como el personal en servicio activo se rige por los reajustes de la Administración Pública, no se le otorgaron reajustes de acuerdo a las variaciones del I.P.C. (Anexo "A"), dio como resultado que, al acogerse a Retiro, una persona obtenía una pensión inferior a otra de igual grado y años de servicios, que se había retirado antes, ya que las pensiones se calculan sobre la base del **último empleo o plaza que desempeña**; por lo que el que se había retirado antes, había recibido un determinado reajuste; sin embargo, el sueldo del último empleo o plaza, había tenido una variación menor o no la había tenido.

Para resolver este problema, se optó por promulgar la ley 18.263, del 30 de Noviembre de 1983, mediante la cual la persona que se acogía a retiro podía acceder a deducir del cálculo de su pensión los reajustes que para la Administración Pública (activos) se le hubieran otorgado e incrementarlo con los reajustes de las pensiones, otorgadas cada vez que el I.P.C. alcanzaba al 15 %.



Esta medida parcial, funcionó en un principio, por cuanto la asignación llamada de **especialidad de grado efectivo**, de porcentaje variable según el Grado, no era imponible, por lo que se consideraba en la base del cálculo. De esta forma, aun cuando con la disposición mencionada anteriormente se aumentaba la Base de Cálculo, no se sobrepasaba la remuneración del personal activo.

Sin embargo, y con el correr del tiempo, los reajustes del sector pasivo, siguieron siendo mayores que los del sector activo, y se empezó a dar el caso, de que, en algunos grados (Suboficial Mayor y Suboficial), el beneficio obtenido en la Base de Cálculo al aplicar la Ley 18.263, fue superior a la **especialidad al grado efectivo**, por lo que, al retirarse, se ganaba más que en Servicio, en esos grados. Esta situación producía, obviamente, inquietud en el personal en Servicio en esos Grados, puesto que era más conveniente estar Retirado que continuar en Servicio.

Para resolver este nuevo problema, se recurrió otra vez a una solución parcial y se promulgó la Ley 18.694, de Marzo de 1988, más conocida como "Ley del Tope" o "Ley del Techo", la que limita las Pensiones a la Remuneración del similar en Servicio. Para determinar el mencionado "Techo", la Ley establece que la Remuneración del similar en Servicio Activo, se conformará de los siguientes beneficios:

- Sueldo Base
- Trienios
- Sobresueldos
- Bonificación de mando y Administración
- Bonificación de Riesgo
- Asignación de Especialidad al Grado Efectivo.

Como efecto inmediato de esta Ley, las Pensiones otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia, y que estaban por sobre el "Techo", quedaron transitoriamente congeladas. Por esta causa, muchos Suboficiales Mayores, Suboficiales y Empleados Civiles, estuvieron por espacio de dos y hasta tres años sin recibir reajuste a sus Pensiones.

Otro efecto de la Ley se presenta cuando el Reajuste del 15 % se produce antes del Reajuste para los **activos** del Sector Público". En estos casos, quienes tenían sus Pensiones en el "Techo", como por ejemplo, los Retirados ese año y otros, no tenían Reajuste y muchos otros lo obtenían parcializado. Estos Pensionados fueron perdiendo parte o la totalidad de su reajuste y no los habían recuperado.

Sólo en dos ocasiones se solucionó el problema, disponiendo una Ley (18.768) que quienes no percibieran parte o la totalidad de su reajuste, lo recibirían con el aumento dispuesto para el Sector Público, siempre que no sobrepase el "Techo", sin embargo agregaba un inciso que establecía "el reajuste que otorga este artículo, se descontará del próximo que corresponda a tales personas...", o sea, de todas maneras se perdía un Reajuste.



Cabe hacer notar que las disposiciones que hemos llamado parciales mencionadas anteriormente (Leyes 18.263 y 18.694), se incluyeron como parte de la Ley N°18.948 "Orgánica Institucional de las FF.AA.", en sus artículos 80 y 81 la primera y 83 la segunda, por lo que se entienden tácitamente derogadas (Como simples leyes), ya que ahora su contenido tiene rango de Ley Orgánica Constitucional, lo que exige un quórum de 4/7 de los parlamentarios en ejercicio para derogar o modificar sus disposiciones.

Proposición:

La solución que propusiera a Su Excelencia el Presidente de la República, en entrevista y carta del 17 de Agosto de 1992, párrafo b), soluciona este problema en la práctica, ya que vendría a compensar las disposiciones producidas por las diferentes leyes parciales.

Sin embargo para plantear la solución definitiva a esta situación, se ha considerado que es posible dar satisfacción a las inquietudes de los sectores activos y pasivos, basándose en las siguientes premisas:

1. Que el cálculo de la Pensión de Retiro tenga como base la **totalidad** de las remuneraciones del personal en Servicio de igual grado, años de servicios y otros beneficios.
2. Que la pensión de esta forma calculada, una vez que se ha otorgado, no pierda su poder adquisitivo, aún cuando en el tiempo pueda ser mayor que su similar en Servicio Activo, con motivo de los Reajustes.

Teniendo en cuenta lo anterior, se propone:

- A. Derogar las Leyes 18.263 (exclusión de reajustes del Activo e inclusión de los reajustes del pasivo) y 18.694 (del Techo). Esto conformaría al Sector Pasivo.
- B. Derogar el inciso 2° del artículo 83 (Techo vigente) de la Ley 18.948 y modificar los artículos 79, inciso 1°, 80 y 81 de la misma, en la siguiente forma:

Art. 79, inciso 1°.

La pensión de retiro se computará sobre la base del 100% de la última Remuneración de Actividad en razón de una treinta ava parte por cada año de servicios.

Art. 80.

Para los efectos de este Título se entenderá por "Remuneración de Actividad", la que represente el total de sus haberes, excluidas las Asignaciones Familiares, pérdida de caja, de máquinas, de zona y cambio de Residencia, viáticos, horas extraordinarias y gratificaciones especiales contempladas en el artículo 118 del Estatuto del Personal de las FF.AA. (DFL 1-68).



Art. 81.

El Personal que se inutilizare como consecuencia de un accidente en un Acto del Servicio, tendrá derecho a una Pensión de Inutilidad, la que podrá ser de primera, segunda o tercera clase.

Estas pensiones se calcularán de la forma que se indica:

- a) Inutilidad de Primera Clase.
Una Pensión de Retiro correspondiente a la última Remuneración de Actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 10%. Al personal con menos de veinte años de Servicios, se le considerará como en posesión de dicho mínimo.
- b) Inutilidad de Segunda Clase.
Una Pensión de Retiro correspondiente a la última Remuneración de Actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 20 %. Al personal con menos de veinte años de Servicios, se le considerará como en posesión de dicho mínimo.
- c) Inutilidad de Tercera Clase.
Una Pensión de retiro correspondiente a la última Remuneración de Actividad, en relación a los años de servicio, aumentada en un 50%. Al personal con menos de veinte años de Servicios, se le considerará como en posesión de dicho mínimo.

En ningún caso, la pensión de retiro de los inutilizados se computará respecto de los oficiales, sobre un sueldo inferior al del grado de Teniente de Ejército o equivalente en las otras Instituciones y respecto del resto del personal, sobre un sueldo inferior al de Sargento 2°.

El personal afectado por una Enfermedad Profesional o una invalidante de carácter permanente, tendrá derecho, en conformidad a la ley a ser considerado como afectado de Inutilidad de Segunda Clase para todos los efectos legales.

Las Pensiones de Inutilidad de Segunda y Tercera Clase tienen el carácter de indemnización para todos los efectos legales.

Resultados:

Se da satisfacción al Planteamiento Institucional en el sentido de que ninguna persona ganará más que en Servicio, en el momento de retirarse.

Se incluyen en el Cálculo de la Pensión los siguientes beneficios: Asignación de Movilización, Asignación de rancho o colación y Asignación de Casa, lo que compensa en parte la disminución de los haberes al producirse el Retiro.

Se elimina el Techo, con lo que las Pensiones no perderán el poder adquisitivo a futuro, por este efecto, pudiendo superar a sus iguales en servicio Activo en el caso de que los Reajustes no sean similares. Esta situación no debe provocar problemas, puesto que los Sueldos en Servicios y las Pensiones de Retiro, se cancelan con Fondos diferentes, además no incentivan al personal a retirarse, ya que se produciría a futuro.



Para justificar esta probable diferencia, debe considerarse que el Personal en Servicio Activo, además de las Remuneraciones consideradas en la Base de Cálculo de la pensión, tienen acceso a los siguientes beneficios, que están vedados para el Personal en Retiro:

- Viáticos (Art. 114 letra b) del DFL 1/68)
- Gastos de Movilización. (Id.)
- Asignación por pérdida de caja. (Id.)
- Asignación de Permanencia. (Id.)
- Asignación por Cambio de Residencia (Art. 114 letra c) del DFL 1/68)
- Gratificación de Zona. (Id.)
- Anticipos de sueldo, sin intereses y en valor histórico (Id.)
- Pasajes y Fletes. (Id.)
- Asignación de Máquina. (Art. 114. letra d) del DFL 1/68)
- Horas extraordinarias (médicos y paramédicos) (Art. 114 letra g))
- Asignación de Ministro de Corte (Art.114 letra h) del DFL 1/68)
- Gratificación de Embarcado (Art. 118, letra a) del DFL 1/68)
- Gratificación de Embarcado en Submarinos (Id.)
- Gratificación Antártica (Art.118 letra b) del DFL 1/68)
- Gratificación de Vuelo (Art.118 letra c) del DFL 1/68)
- De servicios en Unidades de Paracaidistas, Montaña, Comando y Fuerzas Especiales (Art.118 letra d) del DFL 1/68)
- De Campaña (Art.118 letra e) del DFL 1/68)
- De Buceo (Art.118 letra f) del DFL 1/68)
- Asignación profesional no imponible (Art. 118 letra g) DFL 1/68)
- Asistencia Médica bonificada en un 100%
- Sueldo en Dólares por Comisiones al Extranjero
- Uso de Casa Fiscal, etc.

Si bien es cierto que el personal en Servicio no disfruta de **todos** los beneficios mencionados anteriormente, tiene el acceso a ellos, de acuerdo a su destinación, escalafón, comisión, etc. y un elevado porcentaje disfruta de, por lo menos, uno de ellos.

Si S.E. el Presidente de la República estimare de equidad y justicia el estudio y proposiciones antes indicadas, rogaría a S.E. conceder el patrocinio del Supremo Gobierno a esta iniciativa que las normas constitucionales le reserva exclusivamente.

Saluda muy atentamente a V.E.,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Sergio Romero Pizarro".

Sergio Romero Pizarro
Senador

Incl. Anexo



CUADRO COMPARATIVO DE REAJUSTES OTORGADOS A LOS SECTORES ACTIVO Y PASIVO, DESDE 1982 Y HASTA 1991.-

| <u>AÑO</u> | <u>SECTOR ACTIVO</u> | <u>SECTOR PASIVO</u> | |
|------------|----------------------|--|--------|
| 1982 | NO HUBO | 01-OCT | 14,56% |
| 1983 | 01-JUL 5% | 01-MAY | 17,09% |
| 1984 | 01-ENE 15% | 01-ENE | 15,15% |
| 1985 | 01-ENE 13,8% | 01-ENE | 20% |
| 1985 | 01-DIC 14% | 01-MAY | 2,54% |
| 1986 | 01-NOV 8% | 01-ENE | 14,26% |
| 1986 | -- - | 01-JUL | 8,8% |
| 1987 | 01-SET 12% | 01-MAY POR TRAMOS DESDE 8,21 A 18,05% | |
| 1988 | 01-JUN 10% | 01-ABR POR TRAMOS DESDE 8,4 A 17,49% | |
| 1989 | 01-FEB 10% | 01-ENE | 9,4% |
| 1989 | 01-DIC 12% | 01-NOV | 16,9% |
| 1990 | 01-DIC 25% | 01-JUL | 15,5% |
| 1991 | 01-DIC 18% | 01-FEB | 15,2% |
| 1991 | -- - | 01-NOV | 15,6% |



A N E X O " B "

CUADRO COMPARATIVO DE MONTOS DE PENSIONES CALCULADOS SEGUN
LEYES Nos. 18.263 Y 18.694.

| | <u>LEY No. 18.263</u> | <u>LEY No. 18.694</u> <u>(TOPE)</u> |
|-------------------------|-----------------------|--|
| <u>VICEALMIRANTE</u> | \$ 886.665. - | \$ 658.499. - |
| <u>CAPITAN DE NAVIO</u> | \$ 701.064. - | \$ 524.648. - |
| <u>SUBOFICIAL MAYOR</u> | \$ 335.296. - | \$ 256.720. - |
| <u>SARGENTU 1o.</u> | \$ 260.468. - | \$ 181.185. - |

VALORES AL 21 DE OCTUBRE DE 1992.

Ant. 92/24530

CBE. 92/24530

Santiago, 06 de noviembre de 1992

Señor
Sergio Romero Pizarro
Senador de la República
Valparaíso.-

ARCHIVO

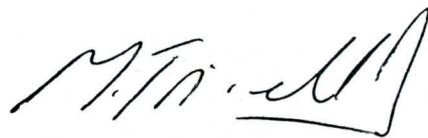
Estimado Senador Romero:

Por encargo de S.E. el Presidente de la República, don Patricio Aylwin Azócar, tengo el agrado de acusar recibo de su carta del 23 de octubre recién pasado, en que solicita el patrocinio del Presidente de la República a su iniciativa y análisis de la reajustabilidad de pensiones para el personal de las Fuerzas Armadas y de Orden.

Sobre el particular, señalo a usted que su carta ha sido puesta en conocimiento de Su Excelencia y está siendo estudiada.

Saluda atentamente a Ud.

CARLOS BASCUÑAN EDWARDS
Jefe de Gabinete Presidencial



MARCELO TRIVELLI OYARZUN
Asesor Presidencial

CHC/imr.

c.c.: Archivo Presidencial